

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Fredy Arengas Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda informando que mediante auto del 01 de marzo de 2021 se inadmitió el escrito tutelar y transcurridos los días para la subsanación la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno. Los términos transcurrieron así:

Auto de inadmisión:	01 de marzo de 2021
Comunicación auto de inadmisión:	01 de marzo de 2021
Términos decreto 806 de 2020:	2 y 3 de marzo de 2021
Notificación personal:	4 de marzo de 2021
Términos de subsanación:	5, 8 y 9 de marzo de 2021

Manizales, marzo 10 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO FREDY ARENGAS ROMERO
ACCIONADOS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00059-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la falta de subsanación del escrito inicial

2. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia del 01 de marzo de 2021 se requirió a la parte accionante para que corrigiera el escrito presentado dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la referida disposición normativa, indicando con precisión la acción o la omisión que motivó la acción constitucional incoada y el derecho que se considera violado o amenazado. Además, se le requirió, para jurara el hecho de no haber presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos y finalmente se le reconvino para que indicará el nombre completo, identificación lugar de residencia y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Para tal efecto y con fundamento en el artículo 17¹ del Decreto 2591 de 1991 se concedió el término de tres días para subsanar las inconsistencias advertidas.

¹ ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Transcurrido el término, la parte solicitante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos en la norma en cita, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de tutela formulada por el señor Fredy Arengas Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Departamento del Atlántico y la Universidad Sergio Arboleda por falta de subsanación, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b332fd09d33ac8794e64f2beacd594b819f85e4afdfd163f0b76f16486de6

4

Documento generado en 10/03/2021 12:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**